



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18

Email: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 190013333005 - 2020 00174 00  
Demandante JOEL MARIA SANCHEZ BENACHI Y OTROS  
Demandado LA CORPORACIÓN IPS I NAMOI WASR DEL CABILDO DE LA PARCIALIDAD INDÍGENA DE TOTORÓ E.S.E; EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE POPAYÁN; HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN -ESE-; y punto de atención HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA TOTORÓ.  
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Interlocutorio No. 1834**

Pasa a despacho el presente proceso con petición de incidente de nulidad, radicado por el apoderado de la CORPORACIÓN IPS I NAMOI WASR DEL CABILDO DE LA PARCIALIDAD INDÍGENA DE TOTORÓ.

**I. ANTECEDENTES**

El medio de control de la referencia fue radicado el 27 de noviembre de 2020, correspondiéndole por reparto a esta judicatura, quien efectuó su admisión el 10 de febrero de 2021, procediéndose a efectuar las notificaciones pertinentes.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN IPS I NAMOI WASR DEL CABILDO DE LA PARCIALIDAD INDÍGENA DE TOTORÓ, que conforma la parte demandada, se solicita la declaratoria de nulidad de la notificación de la admisión de la demanda, en razón a que el mensaje se envió a un correo que no es el asignado por la entidad, para tal fin.

**II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

El apoderado de la CORPORACIÓN IPS I NAMOI WASR DEL CABILDO DE LA PARCIALIDAD INDÍGENA DE TOTORÓ, solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la admisión de la demanda realizado a la entidad, debido a que *“el correo al cual se remitió la admisión de la demanda es un correo netamente administrativo y propios de la salud u que además en dichas fechas en razón de la emergencia sanitaria COVID 19, se tenían habilitados otros correos, sin embargo y pese a ello no es el correo que e usa para las notificaciones junciales, el cual es [juridica@pueblototoroez.org](mailto:juridica@pueblototoroez.org), y a ese correo en ningún momento llegó algún tipo de notificación.”*

Indica además que *“en la página 8 de la demanda, en las partes, no se relación el correo de la IPS, ni mucho menos como este correo fue obtenido, en la página 12, relacionan que para erectos de notificación se remitirá al correo [jofeco18@gmail.com](mailto:jofeco18@gmail.com) correo del señor José Fernando Conejo, quien en su momento era el alcalde mayor del Cabildo Indígena de Totoró y quien ya falleció, por medio de quien nunca se obtuvo algún tipo de información.”*

Afirma que de acuerdo al Decreto 806 de 2020, en a demanda se indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes sus representantes, o cualquier tercero que deba ser citado al proceso y además que al presentar la demanda debe remitirse simultáneamente por correo electrónico a los demandados.

Sostiene que el en presente caso ello no se cumplió pues “la demanda no daba a conocer el correo adecuado para dichos tramites, y mucho menos dieron a conocer el correo para efectos de notificaciones judiciales correcto, además la parte actora, no remitió en ningún momento la demanda y sus anexos, ni mucho menos, informó como obtuvo la dirección de correo electrónico.”

Finalmente solicita declarar todo lo actuado desde la notificación de la demanda exclusivamente para la CORPORACIÓN IPS I NAMOI WASR DEL CABILDO DE LA PARCIALIDAD INDÍGENA DE TOTORÓ, notificar en debida forma y permitirles contestar la demanda en el término legal utilizando para el efecto el correo [juridica@pueblototoroez.org](mailto:juridica@pueblototoroez.org).

### III. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29 expresa, que en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por parte del Juez en cada una de las etapas de todo proceso.

En ese sentido, las nulidades son unas sanciones respecto de los actos procesales defectuosos, es decir, cuando un acto procesal no ha sido proferido o no se ha llevado a cabo de acuerdo a las formas y requisitos señalados por la ley, se encontrará viciada su validez y en consecuencia, acarreará la nulidad de dicho acto y los procedimientos realizados con posterioridad al mismo.

De igual forma, las nulidades se caracterizan por su taxatividad, lo cual implica que no puede existir ninguna causal que no esté expresamente establecida en la ley. Ello se convierte en una limitante para el operador judicial pues para poder decretar una nulidad, debe observar si la irregularidad encuadra en alguno de los eventos establecidos en el artículo 133 del Código General del Proceso, que para el caso concreto determina:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Destaca el Despacho)*

Específicamente, la nulidad prevista en la precitada norma tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional<sup>1</sup> y ha sido establecida en el exclusivo interés del demandado, por lo que es él el único legitimado para solicitar al juez que deje sin efectos aquella parte del proceso que dependió de la existencia del acto irregular, y, obviamente -como lo prevé la ley-, el único que puede renunciar a que tal nulidad sea declarada reconociendo validez a los actos procesales que siguieron a la actuación viciada<sup>2</sup>”

Así las cosas, teniendo en cuenta las disposiciones normativas, el despacho procede a revisar la notificación que hoy provoca la presente controversia, de ello se observa en el mensaje electrónico con el que se notifica la admisión de la demanda se envió el 11 de

<sup>1</sup> Ibídem

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera- Rad. 52001-23-31-000-1997-8393-01(16820) providencia del 14 de noviembre de 2002.- C.P. Alier Eduardo Hernández Enrique- Actor: Olga Patricia Ramírez Huertas-Ddo: Nación –Ejercito Nacional.

febrero de 2021, que arrojo las siguientes constancias:

**Retransmitido: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DEMANDA 2020-174**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 11/02/2021 9:08 PM Para: **ipsinamoiwasr@gmail.com**

**<ipsinamoiwasr@gmail.com>;**

rileogar2010@gmail.com

<rileogar2010@gmail.com>

1 archivos adjuntos (46 KB)

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DEMANDA 2020-174;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

**ipsinamoiwasr@gmail.com (ipsinamoiwasr@gmail.com)**

rileogar2010@gmail.com (rileogar2010@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DEMANDA 2020-174”

Revisado el expediente, se encuentra que como indicó el apoderado de la Corporación en la demanda se indicó el correo [jofeco18@gmail.com](mailto:jofeco18@gmail.com) como correo de notificaciones, sin embargo, a esta dirección no se envió ninguna notificación.

Por su parte, el Despacho remitió correo al destino [ipsinamoiwasr@gmail.com](mailto:ipsinamoiwasr@gmail.com), el cual la entidad certifica como dirección para adelantar tramites administrativos y no como dirección de notificación electrónica.

Para el efecto allegó certificado del líder de sistemas de la CORPORACIÓN IPS I NAMOI WASR DEL CABILDO DE LA PARCIALIDAD INDÍGENA DE TOTORÓ, mediante el cual informa lo siguiente:

*“(...) el proceso de reparación directa con e señor JOEL MARIA SANCHEZ del año 2020, lastimosamente fue notificado a un correo administrativo de la institución que ademas es manejado por el líder de sistemas, por esta razón no se logró evidenciar esta notificación a su debido tiempo.*

*Queremos aclarar que la CORPORACIÓN IPS I NAMOI WASR DEL CABILDO DE LA PARCIALIDAD INDÍGENA DE TOTORÓ maneja una dirección de correspondencia para estos procesos, [juridica@pueblototoroez.org](mailto:juridica@pueblototoroez.org)”*

En ese orden de ideas, se tiene que la notificación fue remitida a un correo ajeno al indicado en la demanda y que la entidad informa el correo de notificaciones judiciales, por tanto, la notificación de la admisión de demanda no se desarrolló en debida forma, teniendo en cuenta que fue enviada a un correo electrónico distinto al establecido en la demanda y al que se certifica para las notificaciones judiciales, ocasionando que la decisión no le llegara por el canal adecuado a la entidad en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud deprecada por la entidad demandada está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que la notificación de la admisión de la demanda no se desarrolló en debida forma, por tanto, se declara la nulidad de la notificación de la admisión de la demanda realizada exclusivamente a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E. el 11 de febrero de 2021, ordenando su nueva realización, teniendo en cuenta el correo electrónicos establecido por la entidad para notificaciones judiciales.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR la NULIDAD de la notificación de la admisión de la demanda realizada a la CORPORACIÓN IPS I NAMOI WASR DEL CABILDO DE LA PARCIALIDAD INDÍGENA DE TOTORÓ el 11 de febrero de 2021, por indebida notificación, conforme al artículo 133 numeral 8 del código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.-** ORDENAR se efectúe de nuevo la notificación de la admisión de la demanda a la CORPORACIÓN IPS I NAMOI WASR DEL CABILDO DE LA PARCIALIDAD INDÍGENA DE TOTORÓ, teniendo en cuenta el correo electrónico establecido por la

entidad para notificaciones judiciales

**TERCERO.-** Reconocer personería a la abogada INGRI ESTEFANIA MALES URBANO identificada con CC 1061794078 de Popayan y portadora de la TP 351.249 del C. S de la Judicatura, como apoderada de la CORPORACIÓN IPS I NAMOI WASR DEL CABILDO DE LA PARCIALIDAD INDÍGENA DE TOTORÓ, en los términos del poder allegado al expediente.

**CUARTO:** Continúese con el trámite del proceso.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia en los términos del artículo 201 la Ley 1437 de 2011, en todo caso con remisión de copia de esta providencia a los correos electrónicos indicados en el expediente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6acc6f55d2327c7133b2c853d98779439acf5aa5aa7ce9217a295ee5e28f185**

Documento generado en 25/10/2024 04:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**